CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, marzo 25 de 2021, a despacho del señor juez, paso la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA nro.547
Radicación nro. _2021 -00089-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora Diana Carolina Ramírez Córdoba, mediante apoderado judicial, Demanda de Constitución, Disoución y Liquición de la Sociedad Patrimonial de Hecho, contra Jaime Bernardo Solarte Ortega.

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 489, del Código General del Proceso:

   2.1. No se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° num. 4° del Decreto 806/20).

   2.2. Indicar en forma clara y precisa si lo que se pretende es la declaración de la Unión Marital de Hecho o una Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

   2.3. Si se trata de una Liquidación de la Sociedd Parimonial, Allegar copia del documento que declaró la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial.

   2.4. No se allega el inventario de los bienes, deudas y compesaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 489, numeral 5 CGP).

   2.5. No se allega el avalúo de los bienes de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del CGP.

   2.6. Existe una indebida acumulación de pretensiones que surge del numeral 3 de las pretensiones.

   2.7. Si en una Declaratoria de Unión Marital de Hecho indicar en forma clara y precisa la fecha en que se inició la convivencia y cuando término la misma.

   2.8. No se allego copia de la Conciliación Previa Administrativa realizada entre las partes.

2.9. Si se trata de una demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, debe corregir el poder allegado.

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,** conforme lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y termino del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

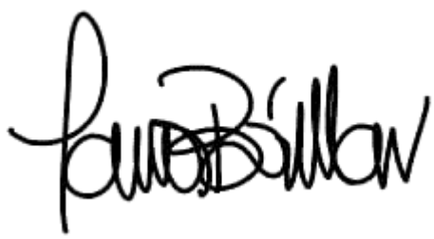

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.

C.D.L.S.P.

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/05/2021
Secretario